

Disposición adicional primera. *Solicitudes presentadas con anterioridad.*

Los interesados que hubieran presentado su solicitud conforme a la Orden APA/1159/2008, de 11 de abril, podrán optar entre mantener la solicitud o presentar una nueva en el plazo indicado en el artículo 2 de esta orden.

Disposición adicional segunda. *Denominaciones.*

Las referencias hechas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la Orden APA/180/2008, de 22 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal, se entenderán hechas al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Disposición adicional tercera. *Artículos 87 y 88 del Tratado CE.*

Las referencias hechas en la Orden APA/180/2008, de 22 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal, al Reglamento (CE) n.º 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas, deberán entenderse hechas al Reglamento (CE) n.º 800/2008 de la Comisión de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común de acuerdo con la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento General de exención por categorías).

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de septiembre de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

BANCO DE ESPAÑA

15915 *RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2008, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 1 de octubre de 2008, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,4081	dólares USA.
1 euro =	149,55	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	24,513	coronas checas.
1 euro =	7,4604	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,79190	libras esterlinas.
1 euro =	241,65	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,7091	lats letones.
1 euro =	3,3819	zlotys polacos.
1 euro =	3,7364	nuevos leus rumanos.
1 euro =	9,7268	coronas suecas.
1 euro =	30,304	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5818	francos suizos.
1 euro =	156,68	coronas islandesas.
1 euro =	8,2600	coronas noruegas.
1 euro =	7,1123	kunas croatas.
1 euro =	36,1395	rublos rusos.
1 euro =	1,7920	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,7658	dólares australianos.
1 euro =	2,6829	reales brasileños.
1 euro =	1,4912	dólares canadienses.
1 euro =	9,6434	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	10,9381	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	13.370,85	rupias indonesias.
1 euro =	1.680,57	wons surcoreanos.

1 euro =	15,3976	pesos mexicanos.
1 euro =	4,8474	ringgits malasios.
1 euro =	2,0839	dólares neozelandeses.
1 euro =	66,670	pesos filipinos.
1 euro =	2,0196	dólares de Singapur.
1 euro =	47,854	bahts tailandeses.
1 euro =	11,6408	rands sudafricanos.

Madrid, 1 de octubre de 2008.—El Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.

COMUNITAT VALENCIANA

15916 *RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2008, de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura y Deporte, por la que se incoa expediente para la delimitación del entorno de protección, de la Torre de Alfauir (Valencia).*

La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano considera Bienes de Interés Cultural integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano todos los Bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la misma ya hayan sido declarados como tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tanto mediante expediente individualizado como en virtud de lo establecido en el art. 40.2 de dicha Ley y en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda. En virtud de la atribución legal o automática de condición monumental contenida en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de esta última norma, la Torre de Alfauir en Alfauir (Valencia) constituye pues por ministerio de la Ley un Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera, párrafo segundo de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, la Conselleria de Cultura y Deporte de la Generalitat podrá complementar con las nuevas menciones y determinaciones de esta Ley las declaraciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 27 y 28 de la Ley de 11 de junio de 1998, de Patrimonio Cultural Valenciano, y visto el informe emitido por el Servicio del Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental de esta Dirección General, favorable a la incoación de expediente para la delimitación del entorno de protección de la Torre de Alfauir en Alfauir (Valencia) y determinación de la normativa protectora del mismo, la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura y Deporte de la Generalitat, ha resuelto:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección de la Torre de Alfauir en Alfauir (Valencia) y determinar la normativa protectora del mismo en el articulado que a continuación se transcribe.

Normativa de protección del Monumento y su entorno

Monumento:

Artículo 1. *Régimen del Monumento.*—Se atenderá a lo dispuesto en la Sección Segunda, Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del Capítulo III, del Título II de la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano aplicable a la categoría de Monumento.

Artículo 2. *Usos.*—Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se regirá según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección:

Artículo 3. *Régimen general de intervenciones.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la citada Ley 4/98, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, cualquier intervención que pretenda realizarse en el entorno de protección del monumento, requerirá de la previa autorización de la Conselleria competente en materia de Cultura. Esta autorización se emitirá conforme a los criterios establecidos en la presente normativa, y en lo no contemplado en la misma, mediante al aplicación directa de los criterios contemplados en el artículo 39 de la citada Ley. La presente normativa regirá con carácter provisional hasta que se